



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00554-00
Accionante:	CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, actuando como agente oficio de LEONARDO MEDINA BADILLO
Accionado:	EPS Famisanar S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, actuando como agente oficio de LEONARDO MEDINA BADILLO, contra EPS Famisanar S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos del agenciado, Leonardo Medina Badillo, basándose en los siguientes hechos:

- El agenciado se encuentra gravemente enfermo, toda vez que le fue diagnosticado cáncer de colon.
- La entidad prestadora del servicio de salud se niega a tratar la patología que le fue diagnosticada.
- Actualmente Leonardo Medina Badillo requiere una atención integral pero la EPS se abstiene de realizar la colonoscopia ordenada por el médico tratante a efectos de determinar el estado del cáncer, y así identificar el tratamiento a seguir.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de Leonardo Medina Badillo. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la asignación de cita para la realización del procedimiento médico denominado “*COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA*”. Así mismo, que se ordene a la accionada brindar el tratamiento que ordene el médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada Famisanar E.P.S. Así mismo, se vinculó de oficio a Secretaría Distrital de Salud, Administradora de Los Recursos Del SGSSS – ADRES, Gastroadvanced, IPS Colsubsidio, Ministerio De Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado 14 Penal Municipal con Función Conocimiento de Bogotá D.C., con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.



En la misma providencia, el juzgado ordenó una MEDIDA PROVISIONAL, así: *“ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS, que en el término legal de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, AUTORICE y AGENDE al señor LEONARDO MEDINA BADILLO la realización del procedimiento médico denominado ‘COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA’ en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilaciones, conforme con lo ordenado por el médico tratante”.*

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de agendamiento del procedimiento médico denominado *“COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA”*?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, toda vez que la accionada agendó el procedimiento médico ordenado por el médico tratante a la accionante durante el trámite de esta acción, como pasará a exponerse.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Leonardo Medina Badillo, en relación con el diagnóstico *“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”*?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para la patología diagnosticada: *“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”*, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona diagnóstica con una enfermedad grave y catastrófica).

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del



servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos,***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...).’

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’”*³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”*⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico”*⁵.

También la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no. *“(...) La atención en salud que se les brinde debe contener ‘todo cuidado,*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”⁶. Lo anterior, “debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, **la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**”⁷. (resaltado propio).

Por último, en relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “*cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”.

3. Del caso concreto

CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, actuando como agente oficio de LEONARDO MEDINA BADILLO, promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada la asignación de cita para la realización del procedimiento médico denominado “**COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA**”. Así mismo, que se ordene a la accionada brindar el tratamiento integral que ordene el médico tratante.

El despacho verificó⁸ con el accionante el cumplimiento de la medida provisional ordenada en auto admisorio del 14 de junio de 2023. El promotor de la acción constitucional informó, a través de llamada telefónica, que en efecto EPS Famisanar S.A.S agendó para el día de hoy, 28 de junio de 2023, el procedimiento denominado “**COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA**”, tal como lo solicitó en la acción de tutela.

Entonces, frente a la pretensión primera de la acción de tutela se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que, efectivamente se agendó a favor de Leonardo Medina Badillo la práctica del procedimiento denominado “**COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA**” y así se encuentra acreditado en el expediente.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018. Corte Constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018. Corte Constitucional.

⁸ Constancia 28/06/2023 en la llamada telefónica de verificación, el accionante informó que el procedimiento médico se encuentra programado para el 28 de junio de 2023, en horas de la tarde.



*atención integral*⁹ para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Leonardo Medina Badillo en relación con su diagnóstico “ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR” Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, al usuario le fue diagnosticado: “ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que padece el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. En esa medida, requiere atención oportuna evitar que continúe el deterioro de la salud, en la medida en que la enfermedad diagnosticada es grave.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante y **“urgente”** para su recuperación. En efecto, la historia clínica indica que se requiere **“valoración urgente por oncología”** de manera prioritaria. Así las cosas, se advierte que en el tratamiento puede haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de EPS Famisanar S.A.S., la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar la patología diagnosticada a la accionante.

(iii) En tercer lugar, el accionante es una persona que tiene una enfermedad catastrófica o ruinosa (“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”). Esto es, es un sujeto que merece una protección constitucional reforzada para que obtenga con oportunidad el tratamiento integral que determine el médico tratante, con el propósito de salvaguardar su salud y vida. Fíjese que las órdenes ponen de presente la urgencia del tratamiento. En ese sentido, la integralidad y oportunidad del servicio debe cumplirse de manera reforzada.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante. En efecto, el examen diagnóstico ordenado por el médico tratante fue ordenado desde el 30 de mayo de 2023 y solamente fue agendado porque este juez constitucional lo ordenó como medida provisional. Así mismo, como da cuenta el fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2023 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, la cita **“con oncología”** para la determinación de su actual diagnóstico fue ordenada desde el 12 de abril de 2023 y solo fue asignada con la interposición de aquella acción de tutela¹⁰ (junio de 2023). Así las cosas, se advierte que la EPS ha

¹⁰ La asignación de cita se dio durante el trámite de la acción de tutela. El fallo declaró la carencia actual de objeto. No obstante, solo fue asignada a la notificación de la acción de tutela. De ahí



impuesto trabas administrativas para acceder, en un primer momento, al diagnóstico y, luego, al tratamiento o servicios ordenados por el médico tratante. Estas interrupciones en el servicio solo han sido superadas con la intervención del juez de tutela. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante. Lo anterior para que, no se compela al accionante (diagnosticado con una enfermedad grave) que para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico a instaurar la acción de tutela, como ha ocurrido hasta el momento (interposición de dos acciones de tutela).

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Leonardo Medina Badillo, se le ordenará a EPS Famisanar S.A.S. brindar al accionante un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico: *“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”*. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de: asignación de las citas para la realización de los procedimientos médicos denominados *“COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA”*, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **LEONARDO MEDINA BADILLO**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a EPS FAMISANAR S.A.S. que garantice el tratamiento integral en favor de **LEONARDO MEDINA BADILLO**, respecto de su diagnóstico *“ADENOCARCINOMA DEL RECTO SUPERIOR”*. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

que se afirme que solo tuvo lugar con la intervención del juez constitucional. Para ese momento, el paciente contaba con diagnóstico de *“K589 síndrome del colon irritable sin diarrea”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88337bbdc8926e706ffcf9ce1ce746b06f2e36efb43cc011cdf64c564652171

Documento generado en 28/06/2023 01:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co